



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

1

RESOLUCIÓN N° 292-2024-MINEM/CM

Lima, 22 de marzo de 2024

 **EXPEDIENTE** : "RIO TAMBO 1 2021", código 01-02466-21
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET
ADMINISTRADO : Martín Cari Gerónimo
VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Marilú Falcón Rojas

I. ANTECEDENTES

- 
1. Revisados los actuados, se tiene que el petitorio minero "RIO TAMBO 1 2021", código 01-02466-21, fue formulado el 03 de noviembre de 2021, por Fresnillo Perú S.A.C., por una extensión de 800 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en el distrito de Ichuña, provincia de General Sánchez Cerro, departamento de Moquegua.
 2. Mediante Informe N° 4039-2023-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 03 de mayo de 2023, de la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico - INGEMMET (fs. 62), se advierte que el petitorio minero "RIO TAMBO 1 2021" se encuentra superpuesto parcialmente al derecho minero prioritario "GRAN SAN GABRIEL", código 01-0000322-L.
 3. Por resolución de fecha 24 de mayo de 2023 (fs. 70 vuelta), la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, sustentada en el Informe N° 5296-2023-INGEMMET-DCM-UTN, ordena, entre otros, se expidan los carteles de aviso de petitorio de concesión minera al titular del petitorio minero "RIO TAMBO 1 2021", y dispone se remita en vía subsidiaria al titular del derecho minero prioritario la advertencia de superposición parcial, el cual por ley es respetado y no se requiere la interposición de oposición.
 4. Mediante Escrito N° 01-003587-23-T, de fecha 20 de junio de 2023 (fs. 79), Fresnillo Perú S.A.C. presentó copias de las páginas enteras de publicación efectuada en el Diario Oficial "El Peruano" (fs. 80) y el diario local "La República" (fs. 81), ambas con fecha con fecha 12 de junio de 2023.
 5. Mediante Escrito N° 01-005364-23-T, de fecha 23 de agosto de 2023, Martín Cari Gerónimo (fs. 86) formula oposición al trámite del petitorio minero "RIO TAMBO 1 2021", debido a que es propietario de la Estancia Chaclaya y sus cabañas y que el petitorio en trámite afecta su terreno en 100 hectáreas.
 6. Por Informe N° 10384-2023-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 15 de setiembre de 2023 (fs. 98 - 99), la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET señala que, mediante Escrito N° 01-005364-23-T, de fecha 23 de agosto de 2023, Martín Cari Gerónimo formula oposición contra el petitorio minero "RIO TAMBO 1 2021" por afectar los terrenos
- 



RESOLUCIÓN N° 292-2024-MINEM/CM



de su propiedad. El numeral 112.3 del artículo 112 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, establece que no procede la oposición contra los petitorios mineros por afectación de predios u otros derechos distintos al que otorga el título de concesión minera, resolviéndose de plano sin más trámite, después de presentadas las publicaciones dentro del plazo de ley. Al respecto, precisa que las oposiciones formuladas, alegando la afectación de derechos, tales como predios, tierras, agua u otros bienes o recursos naturales, han venido declarándose infundadas por la autoridad minera, siendo confirmadas dichas resoluciones en todos los casos por el Consejo de Minería, en razón a que la concesión minera: a) no otorga ningún derecho al predio, terrenos o tierras, cuyos titulares tienen el derecho exclusivo de autorizar su utilización o no; b) no excluye la realización de otras actividades económicas; c) no otorga ningún tipo de privilegio o restricción respecto al predio o al aprovechamiento de otros recursos naturales. d) no autoriza la realización de actividades de exploración o explotación, sujetando su ejecución a los diversos permisos regulados en leyes específicas que resguardan el ambiente, la salud, la seguridad, entre otros; e) respeta las áreas naturales protegidas, el Patrimonio Cultural de la Nación y todas las demás áreas respecto de las cuales diversas leyes han establecido restricciones y/o condicionamientos. De otro lado, advierte que el instrumento ambiental aprobado por la autoridad competente y la autorización de inicio de actividades mineras de exploración o explotación son los actos administrativos habilitantes que determinan el área donde se ejecutará las actividades mineras. Finalmente, el artículo 112 del reglamento antes citado garantiza los derechos e intereses de los administrados con sujeción al ordenamiento jurídico, aun cuando aleguen afectación de predios u otros derechos al que otorga el título de concesión minera, en tanto que: 1.- La oposición al otorgamiento de concesión minera no es la vía idónea para cautelar esos derechos, sino los procedimientos donde sí son objeto de evaluación el derecho al predio (autorización de inicio de actividades de exploración y explotación, en el que se exige la existencia de la autorización del uso de predio) y el derecho a gozar del ambiente saludable (certificación ambiental en cualquiera de los instrumentos previstos). 2.- Es a través de los procedimientos de autorización de inicio de actividades de exploración y explotación y de certificación ambiental de cualquiera de los instrumentos previstos, donde se cautela de manera efectiva el derecho del titular del predio, en tanto las autoridades competentes se pronuncian sobre la existencia de autorización para el uso del predio y establecen la viabilidad ambiental del proyecto minero. En consecuencia, en el caso de autos, al haberse formulado oposición alegando la afectación de predios, derecho distinto al que otorga el título de concesión minera, se debe proceder a declarar su improcedencia.

- 
7. Por resolución de fecha 15 de setiembre de 2023 (fs. 99), de la Directora (e) de Concesiones Mineras del INGEMMET, se resuelve declarar improcedente la oposición formulada mediante Escrito N° 01-005364-23-T, de fecha 23 de agosto de 2023, por Martín Cari Gerónimo.
 8. Con Escrito N° 05-000317-23-T, de fecha 10 de octubre de 2023, Martín Cari Gerónimo interpone recurso de revisión contra la resolución de fecha 15 de setiembre de 2023.



RESOLUCIÓN N° 292-2024-MINEM/CM

9. Por resolución de fecha 20 de octubre de 2023 (fs. 180 vuelta), la Directora (e) de Concesiones Mineras del INGEMMET dispone conceder el recurso de revisión señalado en el numeral anterior y elevar el expediente del derecho minero "RIO TAMBO 1 2021" al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio POM N° 820-2023-INGEMMET/DCM, de fecha 20 de octubre de 2023.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

10. La resolución impugnada carece de motivación, argumentación y razonamiento lógico jurídico, al no tener la parte considerativa o fundamentación que toda resolución debe contener, vulnerando así el principio de explicación razonada.
11. La resolución impugnada vulnera el principio del debido proceso administrativo, al no permitirles ser parte del procedimiento con la desestimación de la oposición planteada. Asimismo, se le impide ejercer su derecho de defensa al no haberle notificado el inicio del procedimiento del petitorio minero ya que es afectado con el pedido de concesión, al ser propietarios de la superficie territorial.
12. La resolución impugnada vulnera derechos constitucionales de propiedad que les asiste por ser propietarios de la superficie territorial que afecta el pedido de concesión minera efectuada por Fresnillo Perú S.A.C.
13. Se deberá tener en cuenta que sobre la extensión de su terreno Estancia Chaclaya y sus cabañas pesa una medida cautelar de No Innovar, en el que nadie puede modificar, cambiar o desnaturalizar su situación actual, conforme se tiene constituido en el Expediente 2017-48-652804-JM-CI-01, derivado del proceso sobre mejor derecho de propiedad, en el que existe mandato judicial de conservar el status quo de los terrenos de su propiedad, es decir, si las empresas mineras tienen interés de trabajar esas tierras no pueden hacerlo en ningún modo, hasta que se resuelva el principal.
14. El peticionante deberá limitarse a respetar la intangibilidad de su propiedad y la autoridad minera deberá tener en cuenta lo que se le pone en conocimiento a efectos de otorgar o no la concesión minera.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si procede o no la oposición formulada en el trámite del petitorio minero "RIO TAMBO 1 2021".

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

15. El artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que la concesión minera es un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentra ubicada, y que el título de la concesión minera otorga a su titular el derecho de explorar y explotar los recursos minerales concedidos, que se encuentren dentro de un sólido de profundidad indefinida, limitado por planos verticales correspondientes a los



RESOLUCIÓN N° 292-2024-MINEM/CM

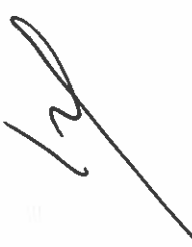
lados de un cuadrado, rectángulo o poligonal cerrada, cuyos vértices están referidos a coordenadas Universal Transversal Mercator (UTM).

- 
16. El artículo 144 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que la oposición es un procedimiento administrativo para impugnar la validez del petitorio de una concesión minera, la misma que podrá ser formulada por cualquier persona natural o jurídica que se considere afectada en su derecho.
- 
17. El artículo 111 del Reglamento de Procedimientos Mineros, que precisa que el titular de una concesión minera con título definitivo puede oponer su mejor derecho a cualquier petitorio minero que se haya formulado sobre todo o parte de un área, cualquiera sea el título o antecedente que se invoque respecto de ellos. El interesado debe seguir el procedimiento de oposición que regula el citado reglamento.
18. El numeral 112.3 del artículo 112 del Reglamento de Procedimientos Mineros, que establece que no procede la oposición contra los petitorios mineros por afectación de predios u otros derechos distintos al que otorga el título de concesión minera, resolviéndose de plano sin más trámite, después de presentadas las publicaciones dentro del plazo de ley.
- 
19. El artículo 1 de la Ley N° 26570, que sustituye el artículo 7 de la Ley N° 26505, Ley de Promoción de la Inversión Privada en el Desarrollo de las Actividades Económicas en las Tierras del Territorio Nacional y de las Comunidades Campesinas y Nativas, que establece que la utilización de tierras para el ejercicio de actividades mineras requiere acuerdo previo con el propietario o la culminación del procedimiento de servidumbre establecido en el Decreto Supremo N° 017-96-AG, sus normas modificatorias y ampliatorias.
20. El numeral 37.2 del artículo 37 del Reglamento de Procedimientos Mineros, que establece que el título de concesión minera otorga a su titular el derecho al aprovechamiento de los recursos naturales concedidos, conforme al artículo 19 de la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales. Para iniciar y/o realizar actividades mineras de exploración y/o explotación el concesionario debe obtener previamente la autorización de actividades respectiva, conforme lo regula el citado reglamento.
- 
21. El numeral 37.3 del artículo 37 del reglamento antes acotado, que señala que el título de concesión no autoriza por sí mismo a realizar las actividades mineras de exploración ni explotación, sino que previamente el concesionario debe: a) Contar con la certificación ambiental emitida por la autoridad ambiental competente; b) Gestionar la aprobación del Ministerio de Cultura de las declaraciones, autorizaciones o certificados que son necesarios para el ejercicio de las actividades mineras; c) Obtener el permiso para la utilización de tierras mediante acuerdo previo con el titular del predio o la culminación del procedimiento de servidumbre; y d) Obtener la autorización de actividades de exploración o explotación de la Dirección General de Minería o del gobierno regional correspondiente, entre otros. Esta precisión debe constar en el título de la concesión minera.



RESOLUCIÓN N° 292-2024-MINEM/CM

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- 
- 
- 
- 
22. De las normas antes mencionadas, se tiene que el procedimiento administrativo de oposición tiene como fin impugnar la validez de un petitorio minero, precisándose en el Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, que es el titular de una concesión minera con título definitivo quien puede oponer su mejor derecho a cualquier petitorio minero que se haya formulado sobre todo o parte de un área, cualquiera sea el título o antecedente que invoque respecto de ellos. En ese orden de ideas, cuando se formula oposición alegando la afectación de predios u otros derechos distintos al que otorga el título de concesión minera, ésta deviene en improcedente, debiendo ser resuelta sin mayor trámite, después de presentadas las publicaciones dentro del plazo de ley.
23. En el caso de autos, se advierte que mediante Escrito N° 01-005364-23-T, de fecha 23 de agosto de 2023, Martin Cari Gerónimo formula oposición contra el petitorio minero "RIO TAMBO 1 2021" por estar ubicado en el territorio de su propiedad. Por tanto, corresponde declarar la improcedencia de la oposición antes mencionada, de conformidad con el numeral 112.3 del artículo 112 del Reglamento de Procedimientos Mineros; consecuentemente, la resolución elevada en revisión se encuentra conforme a ley.
24. Sin perjuicio de ello, se debe precisar que: 1.- La concesión minera es un inmueble distinto y separado del terreno superficial donde se encuentra ubicada, consecuentemente, el otorgamiento de un título de concesión minera no concede la propiedad del terreno superficial donde se ubica dicha concesión minera; 2.- De ser requerido el uso del terreno superficial para desarrollar la actividad minera metálica, será necesario llegar a un acuerdo previo con el propietario de dicho terreno, no siendo éste un requisito indispensable para el trámite ordinario de titulación del derecho minero; y, 3.- Otorgada una concesión minera, el ejercicio de las actividades de exploración y explotación que deriven de dicho título se sujetarán, además del permiso aludido, al cumplimiento de obligaciones ambientales de acuerdo a las normas legales vigentes; así como al otorgamiento de otras autorizaciones por parte de la autoridad minera competente.
25. En consecuencia, se debe advertir que el derecho al aprovechamiento de los recursos contenidos en un yacimiento minero constituye un bien distinto y separado del terreno superficial donde se encuentre ubicado, por lo que ello no restringe ni limita los derechos adquiridos por terceros sobre los predios que ocupen, ya sea como propietarios o poseedores; advirtiéndose que, de requerirse su uso por parte del titular de la concesión minera, el mismo estará sujeto al acuerdo previo con el propietario de dicho terreno y a la aprobación de los estudios ambientales para el desarrollo de actividades de exploración y explotación, los cuales constituyen los mecanismos establecidos en el marco normativo del sector minero para garantizar la inviolabilidad del derecho de propiedad a que se refiere el artículo 70 de la Constitución Política del Perú.
26. En cuanto lo argumentado por el recurrente en su recurso de revisión, se debe tener presente lo indicado por este colegiado en los numerales precedentes.



RESOLUCIÓN N° 292-2024-MINEM/CM

VI. CONCLUSIÓN

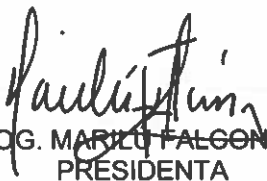
Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Martín Cari Gerónimo contra la resolución de fecha 15 de setiembre de 2023, de la Directora (e) de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que debe confirmarse.

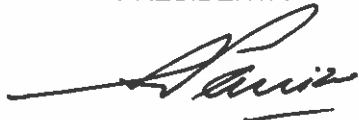
Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

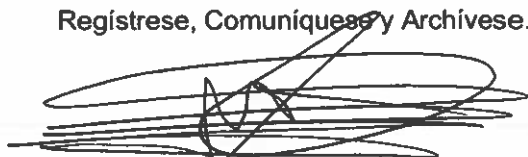
SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Martín Cari Gerónimo contra la resolución de fecha 15 de setiembre de 2023, de la Directora (e) de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ABOG. MARILU FALCON ROJAS
PRESIDENTA


ABOG. LUIS PANIZO URIARTE
VOCAL SUPLENTE


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPIEN
VOCAL


ING. CARMELO CONDORI CUPU
VOCAL SUPLENTE


ABOG. CLAUDIA MARTINEZ PIZARRO
SECRETARIA RELATORA LETRADA (a.i.)